

## Práctico fiscal.

**Enunciado. Deducción IRPF de los gastos de un local, afecto a la actividad económica, perteneciente a un matrimonio en separación de bienes**

### **ENUNCIADO DEL CASO PRÁCTICO**

Una actividad económica ejercida exclusivamente por uno de los cónyuges (972.1 epígrafe) en régimen de estimación directa simplificada, desarrollada en un local propiedad del matrimonio, casados en separación de bienes. ¿Puede el cónyuge que realiza la actividad en exclusividad deducirse el 100% de los gastos del local, tales como amortización, IBI, comunidad, intereses préstamo local, etc., teniendo en cuenta que el local está afecto al 100% actividad epígrafe 972.1, o solo puede deducirse el 50% de los gastos?

---

### **RESPUESTA AL CASO PRÁCTICO**

Con carácter general, la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, **lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio resulte común a ambos cónyuges** (artículo 29 de la LIRPF).

Ello supone que si se utiliza un elemento común o ganancial, el titular de la actividad debe considerarse plenamente afecto, aunque el bien pertenezca a ambos cónyuges.

El titular de la actividad no puede deducir la contraprestación o el valor de mercado que pudiera corresponder a la cesión del bien. Tampoco procede en tal caso, la imputación de rendimiento de capital a su cónyuge.

## Práctico fiscal.

**Enunciado. Ingreso de las retenciones IRPF practicadas: ¿en qué hacienda se declara?**

### **ENUNCIADO DEL CASO PRÁCTICO**

Un trabajador que reside en Navarra. La empresa tiene domicilio en Cataluña. El trabajador es comercial que trabaja en Navarra, donde la empresa no tiene centro de trabajo, y está adscrito a un centro de Cataluña. Se le aplica a la nómina la retención según tablas forales de Navarra. La empresa recibe requerimiento de AEAT, que reclama la regularización del IRPF, que según AEAT debe ser el de Cataluña. ¿Dónde debe efectuar el ingreso de la retención, en la comunidad donde reside el trabajador o en la que tiene su sede y actividad económica la sociedad?

---

### **RESPUESTA AL CASO PRÁCTICO**

**El obligado al pago de las retenciones practicadas a los salarios es la empresa que los abona si tiene su razón social en Cataluña, es en la Administración catalana donde debe efectuar el ingreso de las cantidades resultantes.**

Cada tres meses, la empresa presentará una autoliquidación para ingresar los importes retenidos, que van a figurar como percepciones del trabajador que éste no ha cobrado. Esas retenciones constituyen un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta del personal asalariado, que se regularizan en su declaración de IRPF anual. La falta de ingreso constituye una infracción por parte de la empresa. Contra ella y no contra el trabajador, se va a dirigir la Administración para que regularice la situación.

La obligación de retener e ingresar las cantidades retenidas se recoge en el artículo 37 de la Ley General Tributaria, en su apartado 2:

*2. Es retenedor la persona o entidad a quien la ley de cada tributo impone la obligación de detraer e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos.*

## Práctico fiscal.

### Enunciado. Instalación ascensor y tipo de IVA aplicable

#### **ENUNCIADO DEL CASO PRÁCTICO**

Una empresa de construcción ejecuta obras de instalación de ascensores en comunidades de propietarios. En el proyecto se contempla que se trata de supresión de barreras arquitectónicas. ¿Qué tipo de IVA aplicaríamos en este caso? ¿Se podría considerar una obra análoga a la rehabilitación en alguna circunstancia?

---

#### **RESPUESTA AL CASO PRÁCTICO**

**Tributa por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 21 por ciento la entrega de un ascensor normalizado industrialmente, aun cuando sea usado por personas con movilidad reducida.**

Se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento previsto en el artículo 91, apartado uno.3.número 1º de la Ley 37/1992 a aquellas ejecuciones de obra de rehabilitación de edificaciones destinadas a vivienda que reúnan los requisitos que señala el artículo 20, apartado uno, número 22º, letra B), de la misma Ley, para ser consideradas como tal.

La consideración de si una determinada obra puede calificarse o no como de rehabilitación es una cuestión que debe acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. A estos efectos, la normativa del Impuesto no ha previsto que dicha condición pueda resultar acreditada por un documento en particular, si bien, entre los elementos de prueba, han de considerarse preferentemente los dictámenes de profesionales específicamente habilitados para ello o el visado del proyecto y, si procede, la calificación del proyecto por parte de colegios profesionales.

En el caso consultado, la instalación de aparatos elevadores (ascensores) en edificios ya construidos son parte de las actuaciones que, dentro del concepto de obras análogas a las obras de rehabilitación, han de considerarse incluidas dentro de la definición más amplia de rehabilitación y, por tanto, **se les aplicará el tipo impositivo**

**del 10 por ciento cuando formen parte de un proyecto global de rehabilitación que cumpla las condiciones para ser considerado como tal.**